

Recurso de Revisión N°: 01960/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01960/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. _____, en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Acolman**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00046/ACOLMAN/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"EN BASE EN EL ARTICULO 6° DE LA CPEUM ME PERMITO SOLICITAR EN DATOS ABIERTOS LAS POLIZAS DE CHEQUES ASÍ COMO LOS INGRESOS Y EGRESOS PERCIBIDOS POR DICHO AYUNTAMIENTO DE ENERO DE 2016 A LA FECHA," [Sic]

Recurso de Revisión N°:

01960/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Acolman

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el sujeto obligado no atendió la solicitud de acceso a la información presentada por el particular.

TERCERO. Del recurso de revisión.

En virtud de la omisión del sujeto obligado El Recurrente interpuso el recurso de revisión en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01960/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

*"NO EMITE CONTESTACION AL RESPECTO DE LA INFORMACIÓN
SOLICITADA" [sic]*

Razones o Motivos de Inconformidad:

"LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO" [sic]

Recurso de Revisión N°:	01960/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en presentar informe justificado, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha doce de septiembre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha dieciséis de octubre del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al sistema electrónico SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178 [...]

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

..."

[Énfasis añadido]

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que

Recurso de Revisión N°:	01960/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás

aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho

de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:	01960/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedente, que la hoy recurrente solicitó información correspondiente a: *"EN BASE EN EL ARTICULO 6° DE LA CPEUM ME PERMITO SOLICITAR EN DATOS ABIERTOS LAS POLIZAS DE CHEQUES ASÍ COMO LOS INGRESOS Y EGRESOS PERCIBIDOS POR DICHO AYUNTAMIENTO DE ENERO DE 2016 A LA FECHA"* [Sic].

De lo anterior el sujeto obligado fue omiso en responder a la solicitud de información planteada por el recurrente, lo cual le es desfavorable al particular y por lo tanto, al momento de interponer el medio de impugnación que nos ocupa, hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

Razones o Motivos de Inconformidad:

"LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO" [sic]

Por tal motivo, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa señalando de manera medular como razones o motivos de inconformidad la omisión del sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de las constancias que integran el expediente electrónico que nos ocupa, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que las razones o motivos de inconformidad presentadas son fundadas en razón de las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En primer lugar, será necesario precisar que los requerimientos formulados por el recurrente fueron los siguientes:

1. Pólizas de cheque de enero de dos mil dieciséis a la fecha, en datos abiertos.
2. Ingresos y egresos percibidos de enero de dos mil dieciséis a la fecha, en datos abiertos.

En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que el derecho de acceso a información pública se trata de un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad tiene la ineludible obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, lo

que deriva en que se deben reparar las violaciones al derecho humano en cuestión, incluso se prevé que se deberán interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.

Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los datos abiertos son aquellos datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las características de ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por máquinas, en formatos abiertos y de libre uso; asimismo la fracción XI del referido precepto de la ley de la materia, establece que se debe comprender a los documentos como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Continuando, atendiendo a lo previsto por el artículo 4 de la normatividad referida es que el derecho humano que nos ocupa se trata de la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Ahora bien, por cuanto hace a las denominadas pólizas de cheques solicitadas por el particular, es pertinente definir el significado de dichos términos, toda vez que en nuestra legislación en materia de transparencia no existe el concepto de cada uno de ellos, por lo que para mejor proveer a la presente resolución se entenderá por “cheque”, según el “Glosario de Términos más Usuales en la Administración Pública Federal”, lo siguiente:

“Título de crédito expedido a cargo de una institución de crédito, por quien esté autorizado por ella al efecto, conteniendo la orden incondicional de pagar una suma de dinero a la vista, al portador o a la orden de una persona determinada. Orden de pago dirigida a un banco, contra los fondos poseídos por el girador. La orden de pago puede ser nominativa o al portador.”²

² Glosario de Términos más Usuales en la Administración Pública Federal. SHCP. México. Página 95.

Por cuanto al término “póliza”, es oportuno señalar que según el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señala la siguiente definición:

PÓLIZA CONTABLE

“Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de dichas operaciones.”³

De lo anterior se advierte que la póliza contable constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan las instituciones de gobierno para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos, así como los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

Así, existen diversos tipos de pólizas de acuerdo a las operaciones realizadas, dentro de las cuales encontramos que los pagos efectuados con cheque son controlados en “pólizas de cheque”, las cuales permiten registrar una salida de dinero de la cuenta bancaria propia a través de la emisión de un cheque, por lo que las dependencias

³ Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”. INDETEC. Segunda edición. 2005. Página 78.

Recurso de Revisión N°:	01960/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

públicas al librar un cheque adhieren una fotocopia del mismo con una póliza que sirve para fines contables, porque describe cuánto y para qué se usa dicho cheque, la cual sirve a su vez, como un recibo del cheque entregado al beneficiario.

Cabe señalar, que dichas pólizas de cheque disponen de un espacio en la parte superior que permite obtener la copia de todos los datos del cheque expedido, y en la parte inferior, los demás datos de identificación contable, tales como, nombre de la entidad, referencia a la póliza, tipo de póliza, número de póliza, fecha, número de cuenta, número de subcuenta, concepto, cargos y abonos y firmas de quienes elaboraron, revisaron y autorizaron.

Una vez analizado lo anterior, es importante partir de lo establecido en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 115.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor...”

El referido ordenamiento señala que las legislaturas de los Estados entre sus atribuciones reside la de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios.

En este tenor, el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

“Artículo 61.

(...)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.”

La Ley de Fiscalización Superior del Estado de México tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviaran para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización

del Estado de México (OSFEM), el documento denominado Informe Mensual. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

"Artículo 32.-

(...)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

Para tal efecto, el OSFEM establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.

Por lo que los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017 es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señalen los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Recurso de Revisión N°:

01960/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Acolman

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

“Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

De lo anterior se advierte que la información solicitada por el recurrente se encuentra contenida en el Disco 5 “Imágenes Digitalizadas”, toda vez que contiene todas y cada una de las pólizas de cheques con su debido soporte documental de acuerdo los citados lineamientos que señalan lo siguiente:

“DISCO 5 “Imágenes Digitalizadas”

5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;

5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;

5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;

5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;

5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

Es por los argumentos vertidos con anterioridad que este Órgano Garante considera que las pólizas de cheque son documentos que genera, administra y/o posee de alguna manera el sujeto obligado, tan es así que tiene el deber de entregar de forma mensual un informe de ellas al OSFEM, por lo que resultará procedente ordenar la entrega de las pólizas de cheques emitidos por el sujeto obligado, de ser el caso en versión pública y de ser posible en datos abiertos, por el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al último generado al tres de agosto de dos mil diecisiete, fecha en que el particular, presentó la solicitud de información.

Ahora bien, por lo que refiere al segundo cuestionamiento formulado por el recurrente, mediante el cual solicitó: los ingresos y egresos percibidos por el Ayuntamiento de enero de dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud de información, en datos abiertos, se advierte lo siguiente.

Los ingresos son todos aquellos recursos que obtienen los individuos, sociedades o gobiernos por el uso de riqueza, trabajo humano, o cualquier otro motivo que incremente su patrimonio. En el caso del Sector Público, son los provenientes de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, financiamientos internos y externos; así como de la venta de bienes y servicios del Sector Paraestatal.⁴

⁴ Glosario de Términos más Usuales de Finanzas Públicas. Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión.

Por su parte, los egresos son las erogaciones o salidas de recursos financieros, motivada por el compromiso de liquidación de algún bien o servicio recibido; el egreso es la representación, en dinero, de lo gastado. En términos generales un egreso representa una salida de cosas o personas de un ámbito determinado.

Así es de señalar que la Ley General de Contabilidad Gubernamental es una Ley de orden público que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

Asimismo, dicha Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los Estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político - administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales⁵.

No obstante, es de resaltar que cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del Sistema de Contabilidad Gubernamental⁶ (en adelante el Sistema) y del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley en estudio y las decisiones que emita el Consejo.

⁵ De conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

⁶ El Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México enuncia cuáles y qué son los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; indicando que son los elementos fundamentales que configuran el Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG), teniendo incidencia en la

En dicho Sistema, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos y generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios. El Sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas⁷.

Por ello, se advierte que es obligación de los entes públicos la de realizar los registros de las operaciones presupuestarias y contables que deriven de su gestión; por lo que, generarán estados financieros e información emanada de la contabilidad que deberá sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia.

identificación, el análisis, la interpretación, la captación, el procesamiento y el reconocimiento de las transformaciones, transacciones y otros eventos que afectan al ente público; asimismo, que sustentan de manera técnica el registro de las operaciones, la elaboración y presentación de estados financieros; basados en su razonamiento, eficiencia demostrada, respaldo en legislación especializada y aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (Ley de Contabilidad), con la finalidad de uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.

⁷ Artículos 16 y 17 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Consecuentemente, se tiene que de conformidad con el artículo 48 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los Sistemas de los ayuntamientos deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria siguiente:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de actividades;
- b) Estado de situación financiera;
- c) Estado de variación en la hacienda pública;
- d) Estado de cambios en la situación financiera;
- e) Estado de flujos de efectivo;
- f) Notas a los estados financieros⁸; y
- g) Estado analítico del activo.

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;

⁸ De conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos y deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplir con lo siguiente: I. Incluir la declaración de responsabilidad sobre la presentación razonable de los estados financieros; II. Señalar las bases técnicas en las que se sustenta el registro, reconocimiento y presentación de la información presupuestaria, contable y patrimonial; III. Destacar que la información se elaboró conforme a las normas, criterios y principios técnicos emitidos por el consejo y las disposiciones legales aplicables, obedeciendo a las mejores prácticas contables; IV. Contener información relevante del pasivo, incluyendo la deuda pública, que se registra, sin perjuicio de que los entes públicos la revelen dentro de los estados financieros; V. Establecer que no existen partes relacionadas que pudieran ejercer influencia significativa sobre la toma de decisiones financieras y operativas, y VI. Proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas consignadas en los estados financieros, así como sobre los riesgos y contingencias no cuantificadas, o bien, de aquéllas en que aun conociendo su monto por ser consecuencia de hechos pasados, no ha ocurrido la condición o evento necesario para su registro y presentación, así sean derivadas de algún evento interno o externo siempre que puedan afectar la posición financiera y patrimonial.

b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:

- I. Administrativa;
- II. Económica;
- III. Por objeto del gasto, y
- IV. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

Corolario a lo anterior, el Código Financiero del Estado de México y Municipios señala que las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría de Finanzas y las tesorerías⁹, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros y que en caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realiza en el momento en que

⁹ Las Tesorerías Municipales.

ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas; esto es, caso de los Municipios, la Tesorería Municipal.

Así, como en el estudio anterior, existe una obligación por parte del Sujeto Obligado de registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones que realice, en el momento que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas; de tal modo, una de las documentales en las que de manera enunciativa se podrán obtener los ingresos y egresos solicitados, pueden ser las *pólizas de ingresos y egresos*, en las cuales se anotan las operaciones que representan ingresos y egresos, es decir, entrada y salida de dinero en efectivo para el Sujeto Obligado, mismas que conforme a lo mencionados los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, también debe integrarse a los informes mensuales que se entregan al OSFEM, en el Disco 5 *Imágenes Digitalizadas*.

“DISCO 5 “Imágenes Digitalizadas”

5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;

5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;

5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;

5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;

5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

Es por los argumentos vertidos con anterioridad que este Órgano Garante considera que las pólizas de cheque son documentos que genera, administra y/o posee de alguna

manera el sujeto obligado, tan es así que tiene el deber de entregar de forma mensual un informe de ellas al OSFEM, por lo que resultará procedente ordenar la entrega del documento donde consten o de los cuales se puedan advertir los ingresos y egresos del sujeto obligado, de ser el caso en versión pública y de ser posible en datos abiertos o en el formato en que lo genere, por el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al último generado al tres de agosto de dos mil diecisiete, fecha en que el particular, presentó la solicitud de información.

No pasa inadvertido por éste Órgano Resolutor que de la solicitud primigenia se aprecia que el particular desea conocer la información en datos abiertos, y con el fin de esclarecer lo que es un dato abierto, se realizan las siguientes precisiones, como que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** expresa en su artículo 3, de manera textual lo siguiente:

“...

VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*

- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*
- i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y*
- j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.*

En virtud de lo plasmado en los párrafos que anteceden, se tiene que la Ley de la materia señala que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

Toda vez que la transparencia y sus obligaciones buscan como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

En este tenor, este Organismo, ha sostenido que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados.

Sin embargo, lo anterior no significa que los Sujetos Obligados no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo sentido;

esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.

Bajo ese tenor, tenemos que la libertad de expresión y la libertad de información son imprescindibles en una sociedad democrática y todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, la cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas por lo que es preciso destacar que tratándose de datos abiertos el sujeto obligado deberá de proporcionar la información en un formato digital que pueda ser utilizado, reutilizado y redistribuido libremente por cualquier interesado y así satisfacer lo requerido respetando el derecho de acceso a la información en la modalidad señalada por el solicitante.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información que se realice; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

Recurso de Revisión N°:	01960/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard
Mariscal”

Adicionalmente, se tiene que la Ley de la materia establece que se deberá promover la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Instituto deberá ordenar al Sujeto Obligado, en caso de tener la información en formatos abiertos, entregar la misma en el formato solicitado.

SEXTO. Versión Pública. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede, pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial y en el entendido de que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Recurso de Revisión N°:	01960/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física.

Esto, debido a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Recurso de Revisión N°:

01960/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Acolman

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, en el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de manera enunciativa, los **números de las cuentas bancarias, CLABES, los Códigos Bidimensionales, los denominados Códigos QR, las Cadenas Originales y Sellos Digitales.**

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales pueden corresponder a datos personales como el RFC y la CURP.

Al respecto, las **Cadenas Originales y Sellos Digitales**, forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales.

Respecto de los **números de cuentas bancarias**, claves estandarizadas (interbancarias) (**CLABES**) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Recurso de Revisión N°:	01960/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

De este modo, la CLABE es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

- Código de banco: donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las Instituciones de Crédito Asociación de Bancos (tres dígitos);
- Código de plaza: ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de clave de plaza definida para el servicio de cheques (tres dígitos);
- Número de cuenta: campo donde se incluye la información de cada banco para individualizar la cuenta de sus clientes (once dígitos); y
- Dígito de control: es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE son correctos (un dígito).

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas¹⁰.

¹⁰ Aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de información, por tanto se duele el particular haciendo valer los motivos de inconformidad correspondientes, los cuales devienen fundados y suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada.

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el supuesto de que la información contenga datos susceptibles de clasificarse se deberá generar la versión pública correspondiente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la hipótesis de la fracción IV del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberá ordenar se atienda la solicitud de información número **00046/ACOLMAN/IP/2017**, que ha sido materia del presente fallo.

Recurso de Revisión N°:	01960/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** atienda la solicitud de información 00046/ACOLMAN/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX, en términos de los **Considerandos Quinto y Sexto**, de ser procedente en versión pública, de:

1. Las pólizas de cheques emitidas por el sujeto obligado, en datos abiertos o en el formato que los genere, por el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al tres de agosto de dos mil diecisiete.
2. El documento donde consten o de los cuales se puedan advertir los ingresos y egresos del sujeto obligado en datos abiertos o en el formato que los genere, por el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al tres de agosto de dos mil diecisiete.

3. Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente, por la información confidencial.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de Revisión N°: 01960/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01960/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Acolman

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Ausencia Justificada).

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01960/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM